

TRADUCTORES JURADOS EN JUSTICIA

INTÉRPRETES Y TRADUCTORES EN LOS JUICIOS.

VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS TRADUCIDOS ANTE LOS TRIBUNALES.

Artículo 440

Si el testigo no entendiere o no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete, que prestará a su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por este medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones, que éste podrá dictar por su conducto.

En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido a continuación al español.

Artículo 441

El intérprete será elegido entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquier persona que lo sepa.

Si ni aún de esta manera pudiera obtenerse la traducción, y las revelaciones que se esperasen del testigo fueren importantes, se redactará el pliego de preguntas que habrán de dirigirsele y se remitirá a la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, para que, con preferencia a todo otro trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo.

El interrogatorio ya traducido se entregará al testigo para que, a presencia del Juez, se entere de su contenido y redacte por escrito en

su idioma las oportunas contestaciones, las cuales se remitirán del mismo modo que las preguntas a la Interpretación de Lenguas.

Estas diligencias las practicarán los Jueces con la mayor actividad.

Son dos temas importantes sobre todo y debido a la cantidad de extranjeros que viven en España y la diversidad de lenguas con las que nos podemos encontrar.

Nos encontramos con que la Administración de Justicia y los propios profesionales de la abogacía necesitamos del servicio de intérpretes y traductores tanto en los juicios como fuera de ellos.

Y por otro lado, también, la traducción escrita de documentos que se deben aportar en juicio como prueba.

1.-En este último caso, en la presentación de documentos con su traducción, Ley de enjuiciamiento civil Artículo 144 establece que a todo documento redactado en idioma que no sea el castellano o, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, se debe acompañar la traducción del documento.

También dice que dicha traducción puede ser hecha «privadamente, y esa traducción será válida siempre que no sea impugnada dentro de los cinco días siguientes, por considerarla poco fiel o inexacta.

La impugnación(o rechazo de la traducción) se puede realizar tanto por la parte contraria, como por el juez.

En ese caso, se ordenará la traducción «oficial» (Traducción jurada) del documento a costa de quien lo hubiese presentado.

No se establecen, sin embargo, sanciones para el caso de que no se respete dicha exigencia pero, no obstante, si la traducción oficial que se realiza a petición de una de las partes resultara ser sustancialmente idéntica a la privada, los gastos derivados de aquélla correrán a cargo de quien la solicitó.

También hay que destacar que el artículo 144 no aclara que debe entenderse por traducción privada o traducción oficial, ni tampoco quien debe realizar esta traducción, nos debemos remitir al Real Decreto 2002/2009 de 23 de diciembre que modifica el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, aprobado por Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto, para distinguir entre traducciones privadas y oficiales. Y en el que se regula la figura de los “traductores jurado”.

Las traducciones juradas sólo las pueden realizar los traductores-intérpretes jurado acreditados por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación gestiona también el registro oficial de traductores e intérpretes regulado, regulado en el artículo 10 del Real Decreto.

En resumen, el caso de no presentar una traducción que sea jurada se puede impugnar, tanto por el juez como por el contrario si es jurada “oficial” solo la puede impugnar el Juez con una decisión motivada y será revisada por la “Oficina de interpretación de lenguas”.

2.- El relación a los intérpretes y traductores en los juicios, la ley exige que se proporcione un interprete jurado a cualquier persona que tenga que declarar ante un Juez o Tribunal y no domine el español.

Las competencias en esta materia están transferidas a las comunidades autónomas con funcionarios contratados o colaboradores externos (concesión administrativa).

En la actualidad, la LOPJ art 231.5 determina que para las actuaciones orales se puede habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada previo juramento o promesa de aquella.

En el orden jurisdiccional penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr), nos viene a decir, art 441 que los intérpretes serán elegidos entre los que tengan títulos de tales si es que los hubiere en el pueblo y, en su defecto, un maestro del idioma en cuestión.

Si todo lo anterior falla, cabe nombrar a cualquier persona que entienda el idioma. Como contrapartida, la misma ley también nos dice en su artículo 762.8 que no es preciso que el intérprete tenga un título oficial.

El Código Penal califica como delitos y castiga con multa e inhabilitación a los intérpretes que faltaren a la verdad maliciosamente en su dictamen o traducción, Art 459 y 460 CP.

También, en los procedimientos civiles, la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 143.

Establece la necesaria Intervención de intérpretes cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndoselo juramento o promesa de fiel traducción.

Es extraña la poca importancia que en ocasiones se le da a los intérpretes y traductores y en ocasiones de ellos depende gran parte del peso de las declaraciones o de los juicios, que conozcan la terminología es fundamental, no es lo mismo hablar de un divorcio que de una negligencia médica, con terminología extraña, todo ello, afecta al derecho a una tutela judicial efectiva.

Los honorarios de los traductores e intérpretes, en principio, en los juicios penales y en aquellos juicios civiles en los que la persona es beneficiaria de justicia gratuita, la Administración de Justicia puede solicitarlo de oficio y es ella quien se encarga de pagar al traductor o intérprete.

En los juicios civiles que no gozan de justicia gratuita es la parte que los solicite quien sufraga los gastos del traductor o intérprete.

Tenemos que acudir al Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores (en su redacción modificada por el Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre) para poder entender esta distinción entre traducciones oficiales y privadas. Dicho RD, en su artículo 6 apartado 1º establece lo siguiente:

«Las traducciones e interpretaciones de una lengua extranjera al castellano y viceversa que realicen los Traductores/as-Intérpretes Jurados/as tendrán carácter oficial, pudiendo ser sometidas a revisión por la Oficina de Interpretación de Lenguas las traducciones cuando así lo soliciten las autoridades competentes.»

A tenor de lo dispuesto en este precepto, debe entenderse que la traducción oficial será aquella realizada por un «traductor/intérprete jurado» quien, gracias a la acreditación que le otorga el Ministerio de Asuntos Exteriores (MAE), está capacitado para certificar la fidelidad y exactitud de sus traducciones.

El gobierno español tiene pendiente la adaptación de la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010 sobre el derecho a la traducción e interpretación en los procesos penales.

Esta Directiva regula, entre otras cosas, la calidad de la traducción y la interpretación ante los tribunales de justicia señalando en su artículo 5.2. que « (...) *los Estados miembros se esforzarán por establecer uno o varios registros de traductores e intérpretes independientes debidamente cualificados. Una vez establecidos dichos registros se pondrán, cuando proceda, a disposición de los abogados y las autoridades pertinentes.*»

Aunque la Directiva se refiere solo a la jurisdicción penal, incluye un requisito muy interesante y valioso que podría servir de guía para toda la administración de justicia de cara a resolver estas cuestiones: la exigencia de crear un registro de traductores e intérpretes cualificados.

Y, el cumplimiento de dicha exigencia resulta especialmente sencillo en España, pues ya existe un registro oficial de traductores/intérpretes gestionado por el MAE y regulado por el artículo 10 del antedicho RD 2555/1977.

Parecería lógico, por tanto, que se tomara éste como el registro de referencia para proveer a los abogados y a los órganos jurisdiccionales (y no solo a los de la jurisdicción penal) de una base de datos fiable y actualizada de profesionales de la traducción y la interpretación con los que contar para resolver estas cuestiones.

Además, el actual registro del MAE cumple las dos condiciones exigidas por el artículo 5.2. de la Directiva, ya que, sus traductores son independientes —no forman parte de ningún órgano de la administración y son ajenos al proceso— y están debidamente cualificados, como así lo acredita el propio MAE a través de los dos sistemas que, hasta hace poco, han estado vigentes para acceder a dicho registro: el examen de idiomas de la Oficina de Interpretación de

Lenguas y la convalidación de la carrera universitaria de Traducción e Interpretación.

De la impugnación de la sentencia.

Artículo 790

1. La sentencia dictada por el Juez de lo Penal es apelable ante la Audiencia Provincial correspondiente, y la del Juez Central de lo penal, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

El recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se les hubiere notificado la sentencia.

Durante este período se hallarán las actuaciones en la Oficina judicial a disposición de las partes, las cuales en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia podrán solicitar copia de los soportes en los que se hayan grabado las sesiones, con suspensión del plazo para la interposición del recurso.

El cómputo del plazo se reanudará una vez hayan sido entregadas las copias solicitadas.

La parte que no hubiera apelado en el plazo señalado podrá adherirse a la apelación en el trámite de alegaciones previsto en el apartado 5, ejercitando las pretensiones y alegando los motivos que a su derecho convengan. En todo caso, este recurso quedará supeditado a que el apelante mantenga el suyo.

Las demás partes podrán impugnar la adhesión, en el plazo de dos días, una vez conferido el traslado previsto en el apartado 6.

2. El escrito de formalización del recurso se presentará ante el órgano que dictó la resolución que se impugne, y en él se expondrán, ordenadamente, las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de normas del ordenamiento jurídico en las que se base la impugnación. El recurrente también habrá de fijar un domicilio para notificaciones en el lugar donde tenga su sede la Audiencia.

Si en el recurso se pidiera la declaración de nulidad del juicio por infracción de normas o garantías procesales que causaren la indefensión del recurrente, en términos tales que no pueda ser subsanada en la segunda instancia, se citarán las normas legales o constitucionales que se consideren infringidas y se expresarán las razones de la indefensión. Asimismo, deberá acreditarse haberse pedido la subsanación de la falta o infracción en la primera instancia, salvo en el caso de que se hubieren cometido en momento en el que fuere ya imposible la reclamación.

3. En el mismo escrito de formalización podrá pedir el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna protesta, y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables.